

RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 3 / ROL D-138-2023

SANTIAGO, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-138-2023

1. Que, con fecha 7 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-138-2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2023, con la formulación de cargos a Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., titular de la Unidad Fiscalizable denominada Propadel Machalí, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 20 de junio de 2023, lo que consta en el expediente de procedimiento.

2. Que, encontrándose dentro de plazo, el titular acompañó un Programa de Cumplimiento, con fecha 11 de julio de 2023. Dicho programa fue aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-138-2023, de 11 de septiembre de 2023, al estimarse que cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.



Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular e interesados en la misma fecha de emisión.

3. Que, con fecha 13 de septiembre de 2023, fueron presentados recursos de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-138-2023, por parte de 6 interesados del procedimiento. En efecto, con dicha fecha, Max Valenzuela González, Eimee Riveros Rozas, Daniel Sepúlveda Céspedes, Paula Arce Sánchez, Carlos Cabezas Alarcón y Ruth Pessoa Silva presentaron sus respectivos recursos, en contra de la aprobación del Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por el titular, solicitando dejar sin efecto la resolución, dictar otra en su reemplazo.

II. RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS

A. Admisibilidad de los recursos de reposición presentados

4. Que, en atención a que los interesados señalados anteriormente deducen las mismas alegaciones en los respectivos recursos, y teniendo en cuenta el principio de economía procedimental establecido en la Ley N° 19.880, estos serán analizados y resueltos en conjunto mediante el presente acto.

5. Que, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición "(...) se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna." En este sentido, se observa que los recursos de reposición interpuestos por los interesados en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-138-2023, fueron ingresados dentro de plazo.

6. Que, por su parte, el artículo 14, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, dispone que "(...) los actos de mero trámite son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión." Al respecto, la Res. Ex. N° 2/Rol D-138-2023, corresponde a un acto trámite del procedimiento, que se pronuncia sobre el programa de cumplimiento presentado por el titular, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, se trata de un acto trámite, que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Con todo, la aprobación del PdC, constituye lo que la doctrina ha denominado como "acto trámite cualificado". En concordancia con lo anterior, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha dispuesto que la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento "(...) constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible (...)." En consecuencia, esta Superintendencia estima procedente el recurso de reposición interpuesto por los interesados.

B. Solicitudes incorporadas en los recursos de reposición presentados y análisis.

7. Que, en concreto, los interesados solicitan dejar sin efecto la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, y dictar otra en su



reemplazo que se haga cargo de la totalidad de elementos generadores de ruido y receptores, la falta de fundamentos de fondo en la decisión y la falta de certeza sobre la autorización de estas medidas por el ordenamiento, como se expondrá a continuación. Los argumentos esgrimidos por los interesados, en términos generales, corresponden a lo siguiente:

- i) El PdC enunciaría solo dos canchas como fuentes emisoras de ruido, y serían en total cinco, quedando tres canchas sin tratamiento acústico.
- ii) Los receptores indicados en el plano no corresponderían a todas las viviendas afectadas.
- iii) No existirían medidas de mitigación respecto de los estacionamientos.
- iv) Los horarios indicados por el titular presentan preocupación para los vecinos, por cuanto en momentos de alta afluencia, emiten ruidos y levantamiento de polvo hacia el interior de las viviendas cercanas.
- v) El examen realizado por la SMA en la resolución que aprueba el PdC y de los criterios de aprobación del mismo no contendría fundamentos en cuanto al fondo, si no que solo sería de carácter formal.
- vi) Solicitan se ordene el cierre provisorio mientras se ejecute el PdC, apuntando a la salud mental de niños, niñas y población en riesgo.

8. Los recurrentes también solicitan reunión de asistencia al final de sus respectivas cartas.

9. Sobre esta última solicitud cabe indicar que la función de asistencia al cumplimiento, establecida en el artículo 3° letra u) de la LOSMA, tiene por objeto proporcionar asistencia a los regulados para el acertado conocimiento de sus obligaciones ambientales asociadas y/o de los procedimientos, procesos y sistemas o plataformas digitales de la SMA. Por otro lado, los denunciantes han ejercido su derecho de presentar denuncias con los antecedentes que estimen convenientes, denuncias en virtud de las cuales se realizó actividad de fiscalización ambiental y la posterior instrucción de un procedimiento sancionatorio. A mayor abundamiento, esta reunión se solicita para presentar antecedentes y exponer sus posiciones, lo cual ya se ha llevado a cabo mediante las presentaciones correspondientes que han hecho en el procedimiento, y mediante los recursos que por este acto se resuelven.

10. Por lo anterior, se omitirá dicha alegación para efectos del análisis de los recursos de reposición. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que existen instancias para la presentación de sus pretensiones en el procedimiento sancionatorio, así como espacios de atención ciudadana, como las contenidas en la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública y la Ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

11. Que, en cuanto al resto de las alegaciones, resulta relevante indicar que gran parte de lo alegado por los recurrentes omite referirse al análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad desarrollado por esta Superintendencia en la resolución reclamada. En efecto, solo uno de los puntos alegados se relaciona directamente con el análisis de los mencionados criterios. Consecuentemente, no ha sido posible desprender de qué forma, a juicio de los recurrentes, el programa propuesto no daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento. Dicha determinación resulta fundamental en este caso, considerando



que el cumplimiento de los criterios de aprobación corresponde al motivo principal por el cual esta Superintendencia se pronunció de manera favorable respecto del programa presentado.

12. Sin perjuicio de ello, a continuación, se abordará cada una de las alegaciones presentadas por los interesados, y las conclusiones de este Servicio que permiten desvirtuar cada una de ellas:

B.1. El PdC solo enunciaría dos canchas como fuentes emisoras, en circunstancias en que son en total cinco.

13. En primer lugar, los vecinos interesados señalan que las medidas de insonorización solo se referirían a dos canchas, en vez de cinco. Indican además que, al convivir con el recinto deportivo, basta que funcione una cancha para que se produzcan emisiones suficientes para despertar a las familias, dados los horarios de funcionamiento del mismo. En particular, solicitan que el tratamiento acústico sea respecto de la totalidad de las canchas del recinto.

14. Al respecto, cabe tener presente, en primer lugar, que las medidas propuestas por el titular y aprobadas por la SMA, se refieren a las canchas 1 y 2, por una parte (Acción N° 1), así como respecto de la cafetería ubicada dentro del recinto deportivo (Acción N° 2). Esta última medida contempla aumentar la altura del deslinde de 3 metros de altura y hacia la cancha principal (cancha N° 5). En este sentido, tanto la cafetería del recinto como las canchas 1 y 2, deslindan con vecinos interesados de este procedimiento, por lo que se puede concluir que las medidas presentadas están en directa relación con los receptores identificados durante la actividad de fiscalización ambiental, abarcando los deslindes hacia los cuales el recinto colinda con viviendas particulares que tienen receptores sensibles con superaciones a la norma de emisión de ruidos.

15. En efecto, si bien en la actividad de fiscalización ambiental se identifican receptores frente al recinto deportivo, como se puede verificar en la Imagen 1 a continuación, identificado como "Receptor R1", cabe tener presente que no se detectaron superaciones de la norma de emisión de ruidos respecto de este receptor, existiendo el estacionamiento y calle de por medio. Por otra parte, la barrera cubriría el deslinde norte del recinto, con potencial de mitigar las emisiones que se darían hacia los receptores identificados como R2 y R3 en la imagen, respecto de los cuales sí se registraron excedencias. En consecuencia, si bien las medidas propuestas por el titular y aprobadas por la SMA no abarcan todas las canchas, las medidas se encuentran correctamente orientadas a mitigar los ruidos respecto de los receptores más cercanos, en cuyas mediciones se detectaron excedencias.



Imagen 1. Ubicación receptores en relación con las canchas.



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, expediente DFZ-2023-898-VI-NE.

16. Además, las medidas que se presentan constituyen una barrera visual y física entre los receptores más cercanos y las canchas identificadas como emisoras de ruido, toda vez que la barrera acústica se encuentra ubicada en las dos canchas que colindan con casas, además de cubrir el lado de la cafetería que además es aledaña a la cancha central. Asimismo, hacia los lados en que no se orienta la barrera acústica, una de ellas deslinda con una calle, estacionamiento de por medio, y la otra con un terreno sin construcciones, hacia donde no hay receptores. De esta forma, las fuentes generadoras de ruido y las medidas orientadas a mitigar las mismas se orientan correctamente hacia un eventual retorno al cumplimiento de la norma ambiental.

B.2. *Los receptores indicados en el plano no corresponderían a viviendas afectadas.*

17. Los recurrentes, en segundo lugar, aducen que los receptores señalados en el plano adjunto al PdC¹ no corresponderían a todos los afectados por la Unidad Fiscalizable, señalando que cada unidad familiar sufriría afectaciones por ruido dependiendo de su ubicación. Así mientras ciertos vecinos estarían recibiendo los ruidos provenientes de las canchas y cafetería, otros serían afectados por los ruidos provenientes del estacionamiento. Argumentan esto en base a la existencia de 12 denunciante, incluida la Ilustre Municipalidad de Machalí, y no solo 2 como se señalaría en modelación². También señalan que las

¹ Si bien en los recursos no se indica a cuál plano se refieren, este sería el plano acompañado en los anexos del PdC, contenido en el documento denominado Informe SMA 2023, anexo N° 5.

² En los recursos se hace referencia a una modelación, a la cual esta Superintendencia no ha tenido acceso.



emisiones de ruido denunciadas serían de distinto tipo, dependiendo de cada unidad familiar, siendo algunas afectadas por los gritos y risas de cafetería y otros de las canchas. Agregan que, en reunión con el titular, se habría presentado una propuesta de mitigación mucho más favorable, compromiso que habría sido desatendido por el titular.

18. Al respecto, el plano de ubicación del PdC indica las dimensiones del establecimiento, señalando la ubicación de los dispositivos o actividades emisores de ruido. Estos se encuentran correctamente identificados, sin que sea necesario especificar receptores en esta sección, ya que está orientada a identificar los emisores de ruido de la Unidad Fiscalizable, no así los receptores. De esta forma, la falta de identificación de receptores en un plano que tiene por finalidad identificar equipos, maquinarias o actividades generadoras de ruido en un antecedente presentado por el titular, no controvierte el análisis efectuado por esta SMA en relación con la ubicación de los receptores razón por la que se descarta esta argumentación.

19. Ahora bien, respecto del plano contenido en el anexo N° 5, acompañado en virtud del Resuelvo IX, N° 4 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-138-2023, los puntos de medición de ruidos indicados en las fichas de medición, se condicen con los receptores en cuya medición se detectaron superaciones. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizó un análisis de efectos propios, independiente del plano presentado por el titular, de tal manera que no se vislumbra como lo ilustrado en el mencionado plano pudiese tener mérito para cuestionar el análisis efectuado por esta SMA, respecto al cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por la normativa para aprobar o rechazar un PdC.

20. En cuanto a la supuesta existencia de un compromiso entre el titular, el municipio y los vecinos, los aspectos propuestos en dicha instancia no corresponden a aspectos exigibles en contexto del presente procedimiento sancionatorio, así como de la evaluación de una propuesta de programa de cumplimiento presentado conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al análisis de los criterios de aprobación del programa desarrollado en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-138-2023, a juicio de esta Superintendencia, el programa propuesto y aprobado da efectivo cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo, cuyas acciones y medidas propuestas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, siempre y cuando estas sean implementadas y ejecutadas correctamente, lo cual además será validado mediante una medición final de ruido conforme al D.S. N° 38/2011.

B.3. No existirían medidas de mitigación respecto de los estacionamientos.

21. Los vecinos señalan que no existirían medidas de mitigación de ruido respecto de los estacionamientos, a pesar de la congestión que se generaría en torneos y eventos de pádel. También solicitan su pavimentación, la cual, de acuerdo a las especificaciones técnicas del local, consideran que debería estar pavimentada. Señalan también que habrían llegado a concurrir más de 50 autos a lo largo del día, sobre todo cuando se organizan campeonatos.

22. Que, a este respecto, el PdC aprobado considera todos los equipos, dispositivos y actividades identificados como emisores de ruidos



molestos, en la fiscalización realizada previo al inicio del procedimiento sancionatorio. Esto sería consistente con las denuncias en base a las cuales se formularon los cargos respectivos, así como con la información proveída por el titular. En este sentido, conforme a la evaluación de esta Superintendencia, las medidas propuestas cumplen con el criterio de eficacia para mitigarlos y retornar al cumplimiento, siempre y cuando sean ejecutadas correctamente. Así, no es posible acceder a la petición de los recurrentes, ya que las medidas propuestas se condicen con los constitutivos de la infracción imputada, y abarca los equipos y actividades emisores de ruido detectados en el proceso de fiscalización previo, lo cual es consistente con lo denunciado previo a la actividad de fiscalización, y lo informado por el titular, máxime teniendo en cuenta que no se constataron excedencias respecto de los receptores ubicados cerca del deslinde donde se ubica el estacionamiento.

B.4. Los horarios indicados por el titular representarían una fuerte preocupación para los vecinos.

23. Dentro de las alegaciones de los interesados recurrentes, se indica que los horarios señalados por el titular (de 07:00 a 00:00 horas) en la respuesta al requerimiento de información³, dentro de los anexos del PdC, representarían una preocupación, dado que el titular se habría comprometido a limitar el horario de funcionamiento del recinto. Señalan también que se habría estado usando el espacio para otros fines, organizando fiestas en la cafetería del club de pádel, las que durarían incluso hasta las 2:00 AM. Por otro lado, los recurrentes señalan que los horarios de funcionamiento del recinto habrían sido comprometidos por parte del titular en reuniones sostenidas con ellos y el municipio.

24. En concreto, solicitan que se regule de forma permanente una restricción horaria, limitando el funcionamiento del recinto, de 9:00 a 22:00 horas. Frente a dicha circunstancia, los recurrentes indican que el titular habría comprometido determinados horarios de funcionamiento en reuniones sostenidas con vecinos y autoridad local.

25. Al respecto, cabe indicar que dicho acuerdo no impone esta Superintendencia, un estándar para la ponderación de la propuesta de PdC presentada por el presunto infractor. Por otra, la evaluación de eficacia de las acciones propuestas se fundó en la idoneidad de estas para volver al cumplimiento normativo en horario nocturno, sin que el infractor hubiera propuesto una restricción horaria específica como una acción que deba ser evaluada. En este contexto, la Res. Ex. N° 2, sostuvo las medidas aprobadas tienen el potencial de rebajar las emisiones dentro de los límites establecidos en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011, que es el objetivo central del PdC para este tipo de infracciones. Por lo tanto, la restricción horaria permanente solicitada excede el alcance del pronunciamiento de esta SMA.

26. En este sentido, el análisis de eficacia realizado se llevó a cabo en base a la materialidad, altura y densidad de las medidas propuestas, teniendo especial relevancia la máxima excedencia constatada. Así, una barrera acústica bien implementada, sin aberturas y ejecutada con los materiales correctos, cuya altura sea capaz de cubrir la ubicación de los receptores, estaría correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo.

³ Documento Informe SMA 2023, contenido en los anexos del PdC, acápite N° 5.



27. Sin perjuicio de lo anterior, los recurrentes señalan que la luz emitida desde el recinto deportivo sería altamente invasiva para las viviendas aledañas, razón por la cual también piden su apagado más temprano. Sin embargo, no es posible acceder a lo solicitado, dado que el presente procedimiento sancionatorio se realiza en base a una infracción de norma de emisión de ruidos en específico.

B.5. El examen realizado por la Superintendencia y los criterios de aprobación de PdC no contendrían fundamentos en cuanto al fondo.

28. Los recurrentes señalan que el examen realizado por la SMA sería de carácter simplemente formal, limitándose a repetir los conceptos del reglamento sin entregar una fundamentación sustantiva de por qué las medidas presentadas serían idóneas. Agregan que no se contaría con modelaciones propias que permitan asegurar que las ondas expansivas generadas puedan ser controladas por las barreras acústicas propuestas en el PdC, aprobándolo con el solo mérito de lo presentado por el titular.

29. Al respecto, cabe señalar que el PdC, según su definición legal, contenida en el artículo 42 de la LOSMA, consiste en el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental. Dado lo anterior, la aprobación o rechazo del programa corresponde al análisis de la propuesta del titular a quien se imputaron las infracciones, y su documentación anexa, y si esta, a juicio de la SMA, da cumplimiento a los criterios de aprobación del programa establecidos en el Reglamento.

30. Respecto a este acápite, la evaluación del programa propuesta conlleva un componente técnico, realizado por profesionales de este Servicio, basado en la materialidad de las medidas, que las acciones propuestas conlleven potencial mitigatorio, con una densidad y altura adecuadas según el tipo de actividad que se ejerza y los receptores del recinto, así como también un análisis jurídico relacionado con las formalidades, plazos y criterios de aprobación. En este sentido, se determinó que las medidas eran suficientes según los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. El PdC, asimismo, se elaboró por el titular conforme a las especificaciones de la Guía para la presentación de un PdC, aprobada por la Resolución Exenta SMA N° 1270/2019. En este sentido, la altura de la barrera propuesta en la acción N° 1 (6 metros) la densidad (15kg/m³) el largo y la materialidad de la misma, en conjunto con la medida N° 2, la barrera acústica en el sector de cafetería, se cumple con dichos criterios, sumado a que se compromete la medición por parte de una ETFA para acreditar el efectivo retorno al cumplimiento. Por lo anterior, es posible descarta esta alegación.

B.6. Solicitud de cierre provisorio, en caso de que ejecute el PDC, apuntando a la salud mental de niños, niñas y población de riesgo.

31. Los recurrentes solicitan al respecto que, mientras se ejecute el PdC, se paralicen las obras por un plazo de 60 días hábiles, dado que, según



arguyen, la combinación de ruidos entre las actividades propias del recinto deportivo sumado a la construcción de obras de mitigación, podrían traer mayor perjuicio a los denunciantes.

32. En primer lugar, se evidencia una inconsistencia en lo señalado en los recursos, solicitando, por una parte, el cierre provisorio del recinto y, por otra, la paralización de las obras, sin perjuicio que esta SMA se hará cargo de ambos escenarios.

33. Si bien la petición señalada anteriormente considera la paralización de las obras, no se logra dilucidar cómo el detener la construcción de medidas que tienen por objeto -justamente- corregir las excedencias sobre la norma de emisión de ruidos, retornando al cumplimiento normativo, pudiese tener un efecto desfavorable para los recurrentes. En consecuencia, se descarta esta alegación.

34. En cuanto al cierre provisorio de la Unidad Fiscalizable, no es posible acceder a esta petición, dado que el tiempo necesario para la ejecución de las medidas se encuentra acotado, por una parte, y el PdC presentado da cumplimiento a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sin ser necesario paralizar el funcionamiento del recinto o de las obras de mitigación. A mayor abundamiento las obras son usualmente realizadas en horario diurno, en circunstancias que el hecho infraccional se verificó en horario nocturno, razón por la cual malamente se podría constatar emisiones de ruido superiores a los límites establecidos en la norma de emisión del ramo.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

35. Como se desprende de lo indicado en el título anterior, las alegaciones esgrimidas por parte de Carlos Cabezas Alarcón, Daniel Sepúlveda Céspedes, Paula Arce Sánchez, Eimee Riveros Rozas, Max Valenzuela González y Ruth Pessoa Silva en contra de la resolución reclamada, no logran desvirtuar el análisis de los criterios de aprobación del artículo 9 del Reglamento, el cual derivó en la decisión de aprobar el programa presentado por el titular.

36. Por lo tanto, corresponde desestimar cada una de las alegaciones planteadas, por los motivos indicados en la misma sección.

37. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por Carlos Cabezas Alarcón, Daniel Sepúlveda Céspedes, Paula Arce Sánchez, Eimee Riveros Rozas, Max Valenzuela González y Ruth Pessoa Silva.

38. Finalmente, cabe tener presente que, de conformidad al artículo 42 inciso 5° de la LOSMA, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas por el titular, se podrá aplicar hasta el doble de la multa original.



RESUELVO:

I. RECHAZAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

presentados por Carlos Cabezas Alarcón, Daniel Sepúlveda Céspedes, Paula Arce Sánchez, Eimee Riveros Rozas, Max Valenzuela González y Ruth Pessoa Silva, con fecha 13 de septiembre de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-138-2023, por la cual se aprobó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

que se presentaron en todos los recursos, esto es, acta de acuerdos de 9 de mayo de 2023, acta de acuerdos de 12 de mayo de 2023, cadena de correos electrónicos y Ord. N° 42/2023 de 19 de junio de 2023, emitido por el jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a los

interesados del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo solicitado en sus respectivas denuncias.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al titular del presente procedimiento sancionatorio.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/JPCS/NTR/PER

Correo Electrónico:

- Representante legal de Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., a la casilla electrónica:

- I. Municipalidad de Machalí, a la casilla electrónica
- Daniel Sepúlveda Céspedes, a la casilla electrónica
- Paula Arce Sánchez, a la casilla electrónica
- Katherine Pamela Espinoza Cifuentes, a la casilla electrónica
- Max Ariel Valenzuela González, a la casilla electrónica
- Erika Andrea Schaefer Rozas, a la casilla electrónica
- Robinson Ariel Leiva Quijada, a la casilla electrónica
- Alejandra Andrea Malatesta Robledo, a la casilla electrónica
- Eimee Marioly Riveros Rozas, a la casilla electrónica
- Ruth Eliza Pessoa Silva, a la casilla electrónica
- Ricardo Víctor Meneses Migueles, a la casilla electrónica
- Carlos Alberto Cabezas Alarcón, a la casilla electrónica

C.C.:

- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-138-2023

